REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. 4 - 2004
(De 1º de junio de 2004)

Por el cual se modifican los Artículos 3, 19,
y 20 del Acuerdo No.5-2003 de 25 de junio de 2003,
Por el cual se reglamentan las normas de conducta,
Registro de operaciones e información de tarifas

La Comisión Nacional de Valores
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, en su Artículo 8, Numeral 12, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de adoptar, reformar y revocar Acuerdos reglamentarios;

Que en cumplimiento de dicha atribución, y luego de observar el Procedimiento Administrativo para la adopción de Acuerdos establecido en el Artículo 257 y subsiguientes del Título XV del Decreto Ley No.1 de 1999, la Comisión Nacional de Valores adoptó el Acuerdo No.5-2003 de 25 de junio de 2003 por el cual se reglamentan las normas de conducta, registro de operaciones e información de tarifas, publicado en la Gaceta Oficial No.24,836 de 3 de julio de 2003;

Que, con posterioridad a la aprobación y promulgación del Acuerdo a que se refiere el considerando anterior, representantes de Casas de Valores solicitaron cortesía de sala y propusieron a la Comisión la modificación de ciertas disposiciones del Acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003, fundamentalmente en los temas relativos al contenido de los códigos de conducta y a la información que deba otorgarse a los clientes;

Que en sesiones de trabajo de esta Comisión, ciertas de las propuestas remitidas fueron evaluadas como convenientes por lo que se ha considerado viable la adopción de tales propuestas de modificación;

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al procedimiento de Consulta Pública a que se refiere el Título XV del Decreto Ley 1 de 1999.

ACUERDA:

Artículo 1: Modificar el literal 1(a) y (b) del Artículo 3 del Acuerdo 5-2003, para que en lo sucesivo lea así:

"**Artículo 3:** Contenido de los Códigos de Conducta

1…

a) Cuando en una misma transacción, una casa de valores, además de actuar a nombre de un cliente, actúe en nombre propio o de un tercero, deberá incluirlo en la confirmación del cliente.

b) Las operaciones que realicen directa o indirectamente y por cuenta propia los dignatarios, directores y ejecutivos principales de las personas sujetas a las disposiciones del presente Acuerdo, sobre valores emitidos por sociedades que, a su vez, sean clientes de la casa de valores y/o de entidades u organizaciones que sean subsidiarias o afiliadas o que tienen un control común o están bajo una administración común con la casa de valores, deberán ser reportadas por escrito a la Casa de Valores, en la oportunidad que se establezca en el respectivo Código de Conducta. Sin perjuicio de todo lo anterior, los sujetos regulados deberán mantener disponible la información y documentación a que se refiere este numeral a requerimiento de la Comisión. Aquellas personas que pertenezcan simultáneamente a Juntas Directivas de varias entidades, podrán elegir entre ellas la que haya de mediar en sus operaciones. Se excluyen de este requerimiento de reporte las operaciones realizadas sobre valores extranjeros y de deuda pública de la República de Panamá."

Artículo 2: Modificar literal c del Artículo 19 del Acuerdo 5-2003, para que en lo sucesivo se lea así:

"**Artículo 19:** Información a clientes

a) **…**
b) **…**
c) Informarles de cualquier modificación de las tarifas de comisiones y gastos repercutibles que puedan ser de aplicación a la relación contractual establecida. En este caso, los clientes dispondrán de hasta un plazo máximo de 2 meses desde la recepción de la citada información para modificar o cancelar la relación contractual sin que les sean de aplicación las tarifas modificadas".

Artículo 3: Derogar el literal c) del Artículo 20 del Acuerdo 5-2003, para que en lo sucesivo lea así:

"**Artículo 20**: Información a los clientes sobre conflictos de interés

a) La inversión en valores emitidos por el gestor o entidades de su grupo o en Sociedades de Inversión gestionadas por éste.

b) La suscripción o adquisición de valores en los que el gestor o alguna entidad de su grupo sea asegurador o colocador de una emisión u oferta pública de venta.

c) Operaciones entre clientes de una misma entidad. En este caso, será requisito adicional que la operación no suponga perjuicio para ninguno de ellos.

d) Comisiones, gastos o cantidades, directa o indirectamente, percibidas por la entidad que tengan su origen en comisiones o gastos satisfechos por sus clientes u otras entidades financieras en el marco del contrato de gestión de cuentas de inversión, y que sean resultado de acuerdos alcanzados por dicha entidad con intermediarios u otras entidades financieras.

e) Informarán así mismo de las vinculaciones que tenga la entidad con las entidades emisoras respecto de las que se suministre información económica y financiera que pueda dar lugar a recomendaciones de inversión."

Artículo 4: El presente Acuerdo entrará en vigencia en la misma fecha de entrada en vigencia del Acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003.

Dado en la Ciudad de Panamá, al primer (1ª) día del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente

Rolando J. de León de Alba
Comisionado Vicepresidente

Maruquel Pabón de Ramírez
Comisionada